
Universidad Camilo José Cela

En colaboración con UNED y Junta Islámica



Curso de posgrado de

Experto Profesional en Cultura y Religión

Islámicas

◀ *Módulo III. Marco jurídico del Islam en España* ▶

Curso 2008-2009

 *Uso del velo islámico en
las escuelas públicas* 

AHMED BAKKALI TAHIRI

ahmedbt@ingenieros.com

17/06/2009

ÍNDICE

Índice.....	3
1. <i>Introducción</i>	5
2. <i>El velo en el Islam</i>	6
3. <i>Situación actual</i>	11
4. <i>Situación en España</i>	13
5. <i>Antecedentes y conflictos por el velo islámico en la escuela española</i>	14
6. <i>Ámbito jurídico Español</i>	15
7. <i>Conclusiones</i>	20
8. <i>Referencias</i>	21

1. INTRODUCCIÓN

El hiyab, conocido también como el velo, islámico es una forma de vestimenta femenina que establece, según algunas interpretaciones de la Sharia (ley islámica), que debe cubrirse la mayor parte del cuerpo de la mujer musulmana y que en la práctica se manifiesta con distintos tipos de prendas, según zonas geográficas y las diferentes épocas de la historia. “Hay musulmanas que viven en perfecta armonía y coherencia el uso del velo. Para éstas, una interpretación literal del Qur’an, apoyada además en algunos ahadiz (discutibles) les parece conveniente y plausible y se sienten realizadas y felices así, porque para ellas significa seguir los preceptos de Al-lâh”^[1].

El uso del velo islámico ha sido prohibido de nuevo en las escuelas y en la universidad, a petición de las organizaciones de la laicidad. Pero esto está sucediendo en Turquía como sucedió antes en Túnez dos países de tradición islámica.

¿Qué sucede en los países occidentales en general, y en España en particular?

¿Hay que prohibir el uso del velo islámico en las escuelas públicas o mejor permitir su uso?

2. EL VELO EN EL ISLAM

Literalmente el término *hiyab* “(en árabe, حجاب *hiyāb*) que procede de la raíz *haḡaba*, que significa "esconder", "ocultar a la vista" o incluso "separar": da lugar también a palabras como "cortina" o "pantalla", y por tanto su campo semántico es más amplio que el del castellano "velo".”[2].

Hay una gran diferencia del significado y la importancia del *hiyab* de un sitio a otro. Esta diferencia depende, en gran parte, del medio sociocultural de que se trate y de la época histórica. Aunque en la actualidad se relaciona su uso en el Islam, no es algo específicamente islámico: en varias partes del mundo las mujeres cubren la mayor parte de su cuerpo, incluida la cabeza, por diferentes razones algunas análogas a las manifestadas por los musulmanes, y en la totalidad del Mediterráneo ha sido una práctica muy común hasta tiempos no muy lejanos. Hay que decir que dentro de la cultura árabe, el *hiyab* existía en la península arábiga incluso antes del Islam. Además de que era un signo de respetabilidad, era una manera, entre otras, de distinguir entre las mujeres libres de las esclavas.

En el mundo musulmán hay un debate continuo sobre el *hiyab*. Hay diferentes opiniones sobre la exigencia o no de una mujer a llevar el velo. Los moderados creen que no hay en el Corán una restricción clara de llevar un velo, mientras que los conservadores sostienen que la mujer siempre debe llevar puesto un velo fuera y dentro de casa en caso de que haya hombres que no sean “*Mahram*” o sea su Abuelo, su Padre, sus hermanos y sus tíos.

Las referencias al Corán se interpretan de manera distinta por diferentes escuelas de derecho islámico, pero para los moderados en ningún versículo del Corán se impone explícitamente ni el uso ni la forma del velo. Los que defienden el uso del velo, sin embargo, se refieren a los versículos siguientes:

⁴⁸ {30} DI a los creyentes que bajen la mirada y que guarden su castidad. esto conviene más a la pureza --[y,] ciertamente, Dios está bien informado de lo que hacen. {31} Y di a las creyentes que bajen la mirada y que guarden su castidad, y no muestren de sus atractivos [en público] sino lo que de ellos sea aparente [con decencia]; así pues, que se cubran el escote con el velo. Y que no muestren [nada más de] sus atractivos a nadie salvo a sus maridos, sus padres, sus suegros, sus hijos, los hijos de sus maridos, sus hermanos, los hijos de sus hermanos, los hijos de sus hermanas, las mujeres de su casa, aquellas que sus diestras poseen, aquellos sirvientes varones que carecen de deseo sexual, o a los niños que no saben de la desnudez de las mujeres; y que no hagan oscilar sus piernas [al caminar] a fin de atraer la atención sobre sus atractivos ocultos. Y [siempre], ¡Oh creyentes, volvéos a Dios --todos-- en arrepentimiento, para que alcancéis la felicidad! {32} Y [deberíais] casar a los solteros de entre vosotros y también a aquellos esclavos y esclavas que estén preparados [para el matrimonio]. Si [esos a los que queréis casar] son pobres, Dios les dará de Su favor lo que necesiten --pues Dios es infinito [en Su misericordia], omnisciente. {33}[Normalmente,] las mujeres depravadas son para los hombres depravados, y los hombres depravados, para las mujeres depravadas --al igual que las mujeres buenas son para los hombres buenos, y los hombres buenos, para las mujeres buenas. [Puesto que Dios es consciente de que] estos son inocentes de lo que las malas lenguas les imputan, obtendrán perdón y una excelente provisión.^[3] Corán [24: 30-33].

﴿60﴾ Y [sabed que] las mujeres de edad avanzada, que no sienten ya deseo sexual, no incurren en falta si se quitan las prendas de vestir [más externas], siempre que no pretendan exhibir [sus] adornos. Pero [aun así,] es mejor que se abstengan [de ello]. y Dios todo lo oye, es omnisciente. ﴿^[3] **Corán [24: 60].**

﴿53﴾ ¡OH VOSOTROS que habéis llegado a creer! No entréis en las casas del Profeta a menos que se os autorice a ello; [y cuando seáis invitados] a una comida, no debéis [acudir temprano y] esperar a que sea preparada. pero cuando seáis invitados, entrad [en el momento justo]; y cuando hayáis comido, retiraos y no os quedéis por el mero afán de conversar: esto, ciertamente, ofendería al Profeta, pero le daría vergüenza por vosotros [hacéroslo saber]: sin embargo Dios no se avergüenza de [enseñaros] lo que es correcto. Y [en cuanto a las esposas del Profeta,] si tenéis que pedirles algo que necesitéis, hacedlo desde detrás de una cortina: esto contribuirá a la pureza de vuestros corazones y de los suyos. Además, no debéis causar ofensa alguna al Enviado de Dios --ni casaros jamás con sus viudas una vez desaparecido él: eso ante Dios sería, ciertamente, una atrocidad.﴿^[3] **Corán [33: 53].**

﴿59﴾ ¡Oh Profeta! Di a tus esposas, a tus hijas y a las [demás] mujeres creyentes, que deben echarse por encima sus vestiduras externas [cuando estén en público]: esto ayudará a que sean reconocidas [como mujeres decentes] y no sean importunadas. Pero [aun así,] ¡Dios es en verdad indulgente, dispensador de gracia!﴿^[3] **Corán [33: 59].**

Los versículos del Corán no se pueden entender, traducir y explicar de una sola (y única) forma. “Por lo que se refiere a las interpretaciones, los propios ulema no están de acuerdo en ciertos temas y no por ello unos y otros dejan de ser musulmanes, aunque también es cierto que su credibilidad puede verse mermada”^[1].

En el texto original del Corán, por ejemplo, la frase “vestiduras externas” del versículo 59 de la *Sura 33*, en algunas traducciones se encuentra la expresión “velos”, es la palabra árabe *Yalabib* (plural de la palabra *Yilbab*) que significa un vestido largo (puede ser chilaba o túnica) sin embargo no se habla de la prenda que se pone en la cabeza lo que deja un gran margen de debate sobre el verdadero significado del velo en el Corán.

Tradicionalmente, para las mujeres creyentes, siempre es un honor para ellas representar los valores fundamentales del Islam incluso por elementos externos, tales como prendas o formas de vestir. Por lo tanto, muchas mujeres musulmanas llevan el velo islámico para satisfacer las exigencias del Corán.

El otro motivo importante que lleva a las mujeres a llevar el velo es el deseo de expresar su identidad cultural y a veces su origen puesto que la forma de llevar el velo se diferencia de un país musulmán a otro o incluso dentro del mismo país se puede encontrar varias formas o tipos del velo islámico como puede ser el caso del Líbano o Irak donde hay varias escuelas religiosas como la *Sunni* y la *Shii*.

Los diferentes tipos del velo islámico son:

- *El hiyab*; el más utilizado por las mujeres musulmanas permite dejar al cubierto toda la cara y las manos;
- *El chador*; que cubre todo el cuerpo y la cabeza (obligatorio en Irán);
- *El niqab*; que es más que el *chador*, oculta la nariz, la boca y las mejillas;

-
- *La burka*; que cubre completamente a la mujer, dejando una especie de malla ante los ojos (utilizado sobre todo en Afganistán).

Por otra parte, según los que no ven que en el Corán haya una obligación a la mujer a llevarse el *hiyab* y basándose en la interpretación histórica, “el ocultamiento del cuerpo femenino en las culturas islámicas no procede tanto de las prescripciones sagradas en sí como de una interpretación excesivamente rigorista y descontextualizada de las mismas, hecha, naturalmente por hombres. Hay que decir de paso que estas mismas autoras advierten que de toda la historia de las mujeres del profeta y los creyentes que se relata más arriba podría haberse interpretado perfectamente que las mujeres son tan entendidas en la interpretación de los textos sagrados como los hombres, pues es ése el origen de la anécdota y de los versículos relacionados con ella. Dicha interpretación rigorista se une a las costumbres de las distintas sociedades, en las que el cuerpo se cubre por tradición en mayor o menor grado”^[2].

3. *SITUACIÓN ACTUAL*

Es evidente que “el llevar puesto el velo” es un problema real en Europa, donde la mayoría practican la religión cristiana, y donde el principio de la laicidad es muy respetado.

El velo islámico esta permitido en Dinamarca, Suecia, España, Italia, Grecia, Inglaterra, sin embargo no hay que olvidar que el tradicional velo está prohibido en Turquía y Túnez dos países musulmanes.

En Alemania está prohibido en dos estados: Baden-Württemberg y Baviera.

En los Países Bajos, las escuelas podrán prohibir el uso del velo si existe el peligro de la inseguridad.

En Francia, supuestamente para quitar los signos religiosos o políticos de las escuelas se ha prohibido el uso del velo islámico entre otros símbolos religiosos.

En Bélgica, en la comunidad francesa, tanto las escuelas públicas como las privadas tienen el derecho de establecer normas que permitan o no signos religiosos como el velo islámico en las aulas. En Flandes, las escuelas oficiales permiten que las alumnas cubran la cabeza con velo islámico, sin embargo las escuelas privadas deciden por sí mismas.

En las escuelas belgas, donde se tolera el uso del velo, se ha discutido cada caso a parte y se ha intentado convencer a las alumnas. Sin embargo se ha establecido algunas reglas:

- Si llevar el velo está autorizado, el vestido de la alumna debe tener un aspecto europeo por razones de integración social y profesional.
- No está permitido el velo durante las prácticas o durante la gimnasia.

En Túnez, desde 1989 se estableció una ley que prohíbe movimientos y formaciones políticas a base de raza, religión o región. Al mismo tiempo, para calmar las críticas y frenar la influencia del sector religioso en el país, el gobierno no ha dudado en promover un Islam oficial, pero controlado; en particular mediante el nombramiento de los imanes, la verificación de los sermones, y la prohibición del uso del velo en las escuelas y en las administraciones en general.

4. SITUACIÓN EN ESPAÑA

La educación es una competencia de las comunidades autónomas y, en la mayoría de los casos, el uso del velo entre las jóvenes musulmanas en las escuelas públicas, ha crecido sin ningún tipo de debate en general.

En ausencia de normas específicas y claras y teniendo en cuenta, por una parte, la competencia de las comunidades autónomas en materia de educación y por otra parte, la relativa independencia de las escuelas, los conflictos relacionados con el velo islámico se suelen resolver a nivel local y sin mucha polémica, dando la prioridad al derecho de los niños a la educación y a la enseñanza obligatoria.

5. ANTECEDENTES Y CONFLICTOS POR EL VELO ISLÁMICO EN LA ESCUELA ESPAÑOLA

En España, un país con una fuerte identidad católica no ha habido muchos problemas con el velo islámico aparte de unos casos aislados.

Como ejemplos se puede destacar algunos títulos:

- “El colegio San Daniel de Ceuta prohíbe a una niña de 13 años ir a clase con velo”^[4].
- « Vuelve a la escuela con el pañuelo islámico la niña que había dejado de ir a clase»^[5].

Sin embargo uno de los grandes conflictos por el velo islámico en la escuela española ha sido en febrero de 2002. Se refería a un caso de una niña marroquí (llamada Fátima) de trece años que llevaba el pañuelo en la cabeza: la escuela católica en las afueras de Madrid que debe acogerla negó recibirla por llevar el velo. Para salvar la situación, la niña fue, finalmente, llevada a un colegio público.

El Consejero de Educación ha basado su decisión en dos argumentos:

- **La existencia** en la comunidad autónoma de Madrid, de **escuelas que permiten el uso del velo en la cabeza.**
- **La ausencia de prohibición** explícita en las normas y leyes vigentes.

El incidente provocó una controversia entre los partidarios de una escuela pública laica donde se desaparecen todos los signos religiosos y defensores de la prioridad a la educación obligatoria mencionada en el artículo 27 de la Constitución Española de 1978.

6. ÁMBITO JURÍDICO ESPAÑOL

España como un estado laico y multicultural reconoce el derecho a La Libertad Religiosa mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio que “constituyó un hito jurídico en la historia reciente de España. No sólo porque confirmó la naturaleza aconfesional del Estado, ratificando a la vez el posible reconocimiento a otras confesiones distintas de la católica, sino porque articuló la herramienta jurídica para hacer efectivos los principios de laicidad y cooperación: el Acuerdo o Convenio civil con rango de ley.”^[6]

Por otra parte, las leyes españolas no prohíben expresamente el uso del velo islámico ni otros símbolos religiosos. También se nota que se da la prioridad al derecho a la enseñanza y a la educación de los niños en las escuelas (públicas o privadas) garantizado por ley hasta los dieciséis años.

En la Constitución Española de 1978 se lee en el Artículo 27: “

- **Todos tienen el derecho a la educación.** Se reconoce la libertad de enseñanza.
- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a **los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.**
- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- **La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.**

-
- Los poderes públicos **garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza**, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
 - Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el **cumplimiento de las Leyes**.
 - **Se reconoce la autonomía de las Universidades** en los términos que la Ley establezca.”^[7].

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa establece en su Artículo Primero que: “

“Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.”^[8].

Por otra parte, y según la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación en el capítulo I **“DISPOSICIONES GENERALES”** se puede destacar en su Artículo Quince:

“ En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares. ... ”^[9].

Y en el Artículo Dieciocho de la misma ley orgánica se lee:

- “Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, **garantía de neutralidad ideológica y**
-

respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución... “[9].

Según la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el capítulo II “*DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE PADRES Y ALUMNOS*” se puede leer:

“Se reconocen al alumno los siguientes **derechos básicos**:

- A **recibir una formación integral** que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- A que **se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales**, de acuerdo con la Constitución.
- A que se **respeten su integridad y dignidad** personales.
- A **la protección contra toda agresión física o moral**.
- A **participar en el funcionamiento y en la vida del centro**, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.”[10].

Y en el punto 4 del mismo capítulo se menciona que:

“Además del estudio, son **deberes básicos de los alumnos**:

- **Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales**.
 - **Respetar la dignidad, integridad e intimidad** de todos los miembros de la comunidad educativa.
 - **Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina** del centro educativo...”[10].
-

Y en su Artículo 3 da la misma ley titulado “**Padres**” se puede destacar:

“Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes **derechos**:

- A que **reciban una educación con las máximas garantías de calidad**, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
- **A la libre elección del centro.**
- **A que reciban la formación religiosa y moral** que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”^[10].

Además, la sección II “**DE LOS ALUMNOS EXTRANJEROS**” dedicado a la integración y la incorporación de los alumnos extranjeros al sistema educativo español, manifiesta que:

“Artículo 42. Incorporación al sistema educativo.

- Las Administraciones educativas **favorecerán la incorporación al sistema educativo** de los alumnos procedentes de países **extranjeros**, especialmente **en edad de escolarización obligatoria**. Para los alumnos que desconozcan la lengua y cultura españolas, o que presenten graves carencias en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de **facilitar su integración en el nivel correspondiente**.
- **Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles**. Su incorporación al sistema educativo supondrá **la aceptación de las normas establecidas** con

carácter general y de **las normas de convivencia** de los centros educativos en los que se integren.

- Las Administraciones educativas **adoptarán las medidas oportunas** para que los padres de alumnos extranjeros reciban el asesoramiento necesario **sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.**^[10]

Por otra parte, el Real Decreto de 26 de enero de 1996, aplicable por defecto en la educación primaria y secundaria en la falta de medidas adoptadas por las comunidades autónomas, para dar el poder a los consejos escolares a adoptar reglas de procedimiento, que pueden incluir medidas sobre el vestido aunque no se menciona claramente como debe ser el aspecto exterior del alumno.

“Artículo 21. *Competencias del consejo escolar.*

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

- **Decidir sobre la admisión de alumnos**, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.
- Aprobar el reglamento de régimen interior.
- **Resolver los conflictos** e imponer las correcciones, con finalidad pedagógica, que correspondan a aquellas conductas del **alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro**, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.
- Analizar y evaluar el funcionamiento general del instituto, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como **la aplicación de las normas de convivencia** y elaborar un informe que se incluirá en la memoria anual.^[11]

7. CONCLUSIONES

En general, para evitar polémicas, el uso del velo es aceptado por las instituciones de la escuela pública. Sin embargo, algunos casos se han producido, en particular en el caso de los niños inscritos en alguna escuela privada. De hecho, como indican las leyes vigentes, las instituciones privadas pueden, a diferencia de las escuelas públicas, la imposición de un modelo uniforme para sus alumnos lo que hace que las alumnas musulmanas sean obligadas a someterse a las normas de vertimiento impuestas por las escuelas. **“La legislación estatal no prohíbe a los alumnos llevar símbolos religiosos. Pero tampoco lo permite específicamente.** No hay regulación. Y es cada centro -a través de los consejos escolares- el encargado de dictar las normas de régimen interno que mantengan el orden en las aulas. Y de decidir si se permite a las alumnas llevar velos y pañuelos”^[12].

Hasta ahora, esos conflictos eran más o menos transformados en un debate sobre los papeles respectivos del sector público y privado en el sistema educativo. Las autoridades educativas locales han tenido siempre la decisión de incluir a las alumnas afectadas en las instituciones públicas para evitar más polémicas.

Creo que las musulmanas tienen el derecho y la libertad de elegir y llevar el tipo de vestimenta que creen el adecuado para ellas mientras que no estén obligadas a llevarlo. La escuela pública tiene la obligación de ser un lugar de integración y convivencia sin dar mucha importancia al aspecto exterior de los alumnos.

Sin embargo el uso del *Hiyab* (o velo islámico) a la hora de hacer fotos para los documentos oficiales como el Pasaporte o el Documento de Identidad nacional queda un debate abierto y de actualidad.

8. REFERENCIAS

- [1] “El velo, ¿principio fundamental del Islam?”. Artículo publicado en Webislam.
- [2] “Hiyab”. Publicado en la enciclopedia libre wikipedia.
- [3] Traducción del Árabe y Comentarios Muhammad Asad (El Mensaje del Qur'an).
- [4] Publicado el 23 de Septiembre de 2008 por “*nurainmagazine*”.
- [5] Publicado Martes, 05/05/09 por “20 minutos”.
- [6] Manual del Módulo III “Macro jurídico del Islam en España”.
- [7] La Constitución Española de 1978.
- [8] La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- [9] Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- [10] Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- [11] Real Decreto de 26 de enero de 1996.
- [12] “El 'hiyab' no está prohibido ni expresamente permitido”. Publicado en El País el 03/10/2007.